



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSA, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/205/04

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 051/04

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/205/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar con residencia en esta ciudad, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta CEDH el 2 de agosto del 2004, la señora Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público referida por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos en los que su nieta —de quien por el momento omitimos su nombre— a su juicio resultara víctima del delito de violación, y no obstante ello, la indagatoria penal referida se resolvió mediante el ejercicio de la acción penal pero por el delito de estupro, a pesar de que, según la reclamación, había elementos suficientes para acreditarlo. - - - - -

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/205/04. - - - - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000823, de 19 de agosto del 2004, esta CEDH solicitó de la licenciada SP1, en su calidad de encargada de la agencia del Ministerio Público referida, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por la señora Q1 y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de la indagatoria penal 1. - - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 4o. Que con oficio 08310, de 20 de agosto del 2004, la licenciada **SP1**, encargada de la agencia del Ministerio Público referida, remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que una menor de edad —de quien por el momento omitimos su nombre— a su juicio resultara víctima del delito de estupro.-----

--- Expuesto lo anterior, y.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar con residencia en esta ciudad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos.-----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar con residencia en esta ciudad, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que una menor de edad —de quien por el momento omitimos su nombre— a su juicio resultara víctima del delito de estupro, como lo expuso la reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos.-----

--- III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por la quejosa debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación: - - - - -

- - - A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. - - - - -

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio. - - - - -

- - - En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - B) En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal. - - - - -

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse. - - - - -

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por la señora **Q1** y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que una menor de edad —de quien por el momento omitimos su nombre— resultara víctima del delito de estupro, esta CEDH concluye que en el trámite y resolución de dicha indagatoria penal no se violentaron derechos humanos, toda vez que para que se hubiese configurado el delito de violación que, según dijo la reclamante, se había perpetrado en perjuicio de la libertad sexual de su nieta, se requería que se hubiese acreditado el elemento de *“a quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta...”*.-----

- - - Al no estar corroborado con ningún medio de prueba ese elemento de violencia física o moral —como sí se acredita de la declaración de la menor ofendida al referir que si tuvo relaciones sexuales con el presunto responsable pero porque ella así lo determinó, porque según ella lo quería y él a ella también— es decir, al no existir violencia física ni moral en la cópula entre ellos, ya que ambas partes estuvieron de acuerdo, es claro que no se configura el delito de violación, pero sí, en cambio —sin negar o afirmar que dicho delito se configuró— el de estupro toda vez que, al menos de la declaración de la propia menor, esa relación sexual se llevó a cabo con su consentimiento a pesar de ser menor de dieciséis años, pero es mayor de doce, por lo que se presume que hubo engaño en dicho acto sexual, tal como fue señalado por la agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar al resolver la indagatoria penal referida por el delito de estupro.-----

- - - En esa tesitura, en lo que respecta a esa reclamación de la señora **Q1**, es de resolverse que los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar con residencia en esta ciudad, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que una menor de edad —de quien por el momento omitimos su nombre— resultara víctima del delito de estupro, no transgredieron sus derechos humanos, razón por la cual, lo procedente es que, al menos en lo que respecta a este caso, se determine que no haya responsabilidad alguna para los servidores públicos de dicha agencia del Ministerio Público.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - V. Que no obstante no ser materia de queja, esta CEDH, de oficio, procederá a exponer lo que en su opinión constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente, con lo cual, evidentemente se violaron derechos humanos en perjuicio, no de la reclamante, sino de la persona que fuera señalada como presunta responsable del delito de estupro cometido en agravio de la libertad sexual de una menor de edad, es decir, en perjuicio del señor **C1**

- - - Cabe hacer la aclaración de que los motivos por los que esta CEDH, de oficio, hace el estudio correspondiente respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del presunto responsable son porque: -----

- - - 1. La señora **Q1** presenta la denuncia por escrito fechado el 3 de mayo de 2004, el cual fuera recibido por la agencia del Ministerio Público hasta el 11 siguiente, siendo que la denunciante tuvo conocimiento de los actos el 26 de abril anterior, es decir, que bien pudo haberla presentado en esta fecha por comparecencia ante la representación social referida; -----

- - - 2. La denunciante **Q1**, abuela de la menor ofendida, nada dijo en su denuncia respecto de que había sostenido relaciones sexuales con el presunto responsable **C1** durante un tiempo de 10 años, aproximadamente, y que tenían seis meses de que aparentemente habían terminado dicha relación, lo que puede dar lugar a pensar que probablemente, sin conceder ni negar, que esa denuncia presentada en contra de **C1**, sea con otro fin, como represalia por haber concluido con dicha relación; -----

- - - 3. Que el testigo de cargo, el señor **T1**, hubiese señalado que "*...al pasar por enfrente del **C1** me llamó la atención que miré la camioneta del señor **C1** la cual es una camioneta como de color **marca** la cual tiene una **la cual estaba parada en la entrada del puro hotel por dentro de la barra que ponen el paso del hotel y cual fue mi sorpresa que veo que **C1** estaba debajo de la camioneta pero que se baja de la misma **C2** la nieta de doña **Q1** la cual traía el uniforme de su escuela el cual e de color ROSA y eso fue todo lo que alcance a mirar ya que iba de paso y no iba muy rápido y menos cuando miré la camioneta me afrené para pasar un poco más despacio y fue todo lo que alcancé a mirar...***" toda vez que no hay constancia en la que conste la distancia que hay de la orilla de la carretera a la entrada del **C1**; si de una velocidad en la que supuestamente conducía el testigo, de esa distancia y forma contaba con visibilidad suficiente para observar y distinguir a una persona; si a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **D) Fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde presuntamente se cometió el delito de estupro.** El desahogo de esta diligencia era necesaria a efecto de concederle valor jurídico pleno a algunas de las pruebas que obran en la indagatoria penal de referencia, toda vez que se tiene dudas respecto de la veracidad, por un lado, de la declaración del testigo de cargo

T1 al señalar que "...al pasar por enfrente del Motel me llamó la atención que miré la camioneta del señor **C1** la cual es una camioneta como de color **marca** la cual tiene una franja de color **;** la cual estaba parada en la entrada del puro hotel por dentro de la barra que ponen el paso del hotel y cual fue mi sorpresa que veo que **C1** estaba debajo de la camioneta pero que se baja de la misma. **C2** la nieta de doña **Q1** la cual traía el uniforme de su escuela el cual el de color ROSA y eso fue todo lo que alcance a mirar ya que iba de paso y no iba muy rápido y menos cuando miré la camioneta me afrené para pasar un poco más despacio y fue todo lo que alcancé a mirar..." toda vez que no hay constancia en la que conste la distancia que hay de la orilla de la carretera a la entrada del Hotel **;** si de una velocidad en la que supuestamente conducía el testigo, de esa distancia y forma contaba con visibilidad suficiente para observar y distinguir a una persona; si a la entrada del Hotel hay o no barra de acceso; si el pago de las habitaciones se hace al entrar a las instalaciones del Hotel o la entrada al cuarto; si a la entrada o salida de dicho Hotel existe cámara videográfica; si los cuartos tienen lona o cortina que cubra el acceso de los automóviles; etcétera. - - - - -

E) Recabar copia simple del libro de registros de la entrada y salida de los automóviles que ingresan al Motel **;** Esta documentación es necesaria —no porque se dude de lo que asentó en el acta ministerial la licenciada **SP1**

; agente noveno auxiliar del Ministerio Público del fuero común, en el sentido de que revisó dichos libros de registros en los meses marzo y abril, y que en los días 11 y 19 de marzo, había ingresado una camioneta con el registro de placas y características principales a la del presunto responsable **C1** — sino para que tal diligencia quedara mayor robustecida con dichas documentales, y al momento de que los servidores públicos procedan a la realización de su valorización jurídica, a estas se les otorgue un valor jurídico mayor pleno de acuerdo a los principios y sistemas de valorización de las pruebas. - - - -

- - - **F) Solicitar la intervención de agentes de la Policía Ministerial del Estado.** Esta diligencia era con el fin de que procedieran a realizar las investigaciones correspondientes respecto del esclarecimiento correcto de cómo sucedieron realmente los actos en los que presuntamente resultara víctima del delito de estupro la referida menor, es decir, se comprobaran los antecedentes familiares y sociales de la abuela de la víctima, de la señora **Q1**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, de la menor ofendida, así como de los testigos de cargo, los señores
T2 y T1 -----
- - - También, el desahogo de esta diligencia a cargo de los agentes ministeriales hubiese sido de gran importancia para que se investigara el proceder de los trabajadores del Motel al momento de que ingresa un automóvil o camioneta a uno de los cuartos del mismo, es decir, si están o no pendientes de quién ingresa; a qué horas lo hace y a qué horas fue su salida; en dónde o en qué hacen esas anotaciones; cuales son sus instrucciones que han recibido de las autoridades competentes o de sus superiores cuando observan que a uno de los cuartos ingresa una persona con una evidente minoría de edad, más cuando se trata de una de doce años; si una camioneta con las placas y características principales a la del presunto responsable C1, había ingresado a dicho Motel, de acuerdo a los libros de registros en los meses marzo y abril del 2004, específicamente, en los días 11 y 19 de marzo, etcétera. - - - -

- - - G) Solicitar la realización de ampliación de dictamen pericial psicológico a la menor ofendida con el fin de que se acreditara si su declaración es fantasiosa o se debió a influencias que al respecto tenga respecto de lo que denunció su abuela en el sentido de que ella había sido objeto de la comisión de un delito sexual. -----

- - - V. Que las omisiones e irregularidades anotadas en el cuerpo de la presente resolución implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida. -----

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que sí hubo violaciones de derechos humanos perpetradas en perjuicio del señor C1 razón por la cual, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instruya lo necesario al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado tercero del ramo penal a efecto de que, en caso de haberse radicado el proceso penal respectivo en contra del señor **C1** como presunto responsable del delito de estupro, desahogue las diligencias que esta CEDH expuso como necesarias en el cuerpo de la presente resolución y que técnica y legalmente resulten procedentes, así como las que, producto de esas, resulten necesarias, a efecto de que se satisfagan los derechos de toda persona a una debida procuración e impartición de justicia. -----

--- **SEGUNDA.** En virtud de que las omisiones y deficiencias señaladas en la presente resolución implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables, específicamente de las agentes del Ministerio Público adscritas a la agencia novena, las licenciadas **SP1** y **SP2**, y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda. --

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 051/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de



Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación. -----

- - - En el oficio de referencia, solicítesele expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígamele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que no esté de acuerdo con el dictado de la presente resolución, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación.-----

- - - **CUARTO.** Asimismo, notifíquese la presente al señor **C1**, en su calidad de agraviado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA